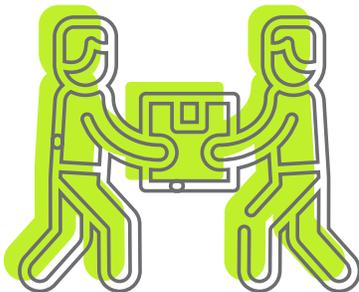
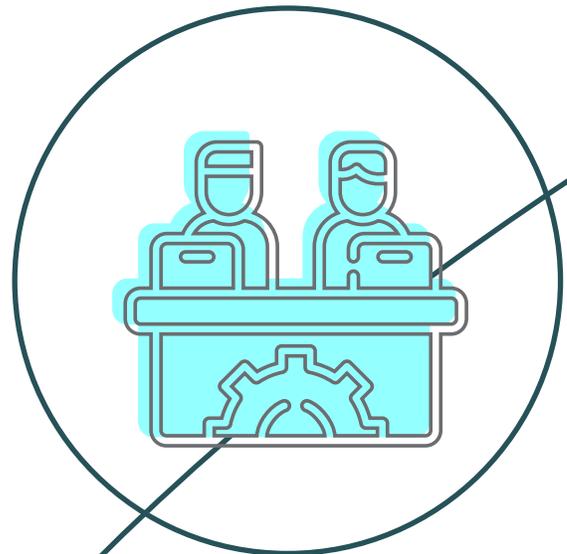


*P*olítica de Relación con Proveedores

SalfaCorp S.A. y Filiales



Las siguientes políticas han sido desarrolladas para uso exclusivo de las sociedades del grupo Salfacorp S.A. y, por lo tanto, establece facultades y deberes para los empleados y trabajadores de tales empresas, quienes deberán mantener estricta reserva frente a terceros respecto del contenido de las políticas, que es de propiedad de la empresa.



*I*ndice

01.

Introducción

02.

Objetivo

03.

Alcance

04.

Definiciones, normativa vigente y estándares aplicables

05.

Política

06.

Responsabilidad penal

07.

Canales de denuncias

08.

Sostenibilidad

09.

Roles y responsabilidades

10.

Aprobacion y modificaciones

11.

Vigencias

12.

Mecanismos de divulgacion

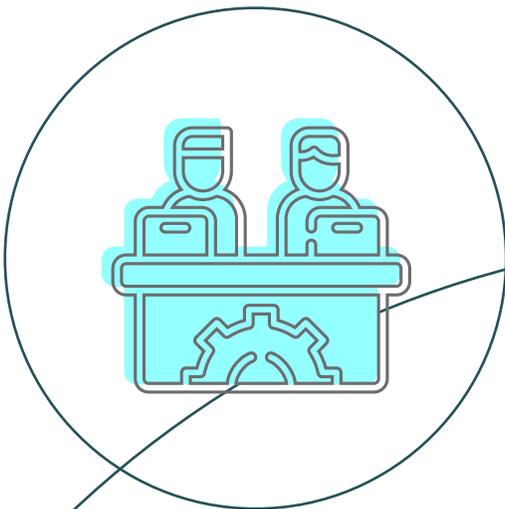
13.

Anexos



*“Consigue tener muy **cerca a tus clientes**. Tan cerca que les tengas que decir lo que **necesitan** antes de que se den cuenta por sí mismos”.*

Steve Jobs.





01.

Introducción





01. Introducción

Los proveedores son actores estratégicos en el desarrollo y continuidad de las operaciones de una organización, agregando valor a la oferta de bienes y servicios de una compañía, mediante la entrega de bienes, maquinarias y/o servicios que le aportan competitividad a una empresa.

Debido a su relevancia, la calidad de los proveedores puede incidir significativamente en los resultados del negocio, por ello, nos preocupamos de construir un vínculo de confianza y de largo plazo que nos permita forjar relaciones estratégicas, colaborativas y de beneficio mutuo con aquellos proveedores que comparten los valores y principios de SalfaCorp.

En este sentido, la Compañía procura garantizar la transparencia, igualdad de oportunidades y competitividad en el proceso de selección de proveedores, así como incentivar la adopción de prácticas de sostenibilidad.



02.

O *bjetivo*





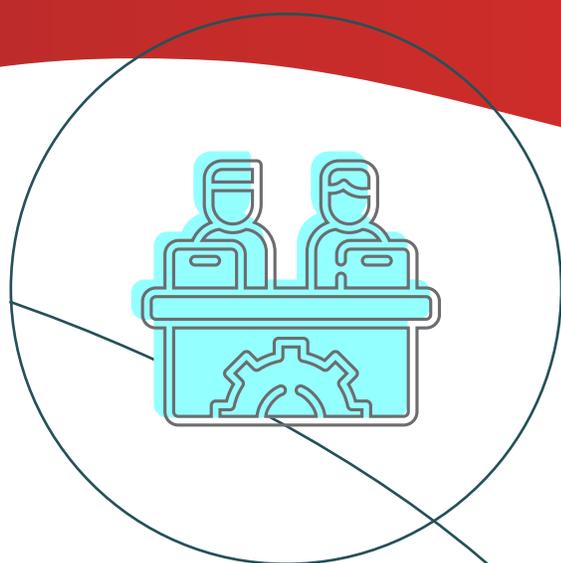
02. Objetivo

Definir los lineamientos que deben considerar los directores, funcionarios, colaboradores, agentes o representantes de SalfaCorp S.A. y Filiales al momento de relacionarse con proveedores, acreedores, subcontratos y terceros que se involucren con la Compañía, a fin de evitar cometer acciones que podrían ser consideradas ilícitas y comprometer las responsabilidades de SalfaCorp S.A. y Filiales.



03.

Alcance





03. Alcance

Esta Política se aplica a todos los directores, funcionarios, colaboradores, agentes o representantes de SalfaCorp S.A. y Filiales, que se relacionen con los proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros que suministren bienes o presten servicios a SalfaCorp S.A. y Filiales, formando parte integral de los procedimientos internos de la Compañía, tales como:

- CORP-CC-AI-0001 Fondos Fijos.
- CORP-CC-AI-0002 Compra de Bienes y Servicios.
- CORP-CC-AI-0003 Pago a Subcontratistas.
- CORP-CC-AI-0004 Aprobar Pago de Servicios Básicos y Boletas de Honorarios.
- CORP-CC-AI-0005 Pago a Proveedores.
- CORP-CC-AI-0006 Procesar y Controlar Documentos por Pagar General.
- CORP-CC-AI-0007 Factoring.
- CORP-CC-AI-0010 Confirming.
- CORP-CC-AI-0012 Compra de Activo Fijo.
- CORP-CC-AI-0013 Gestión de Convenios y Acuerdos.
- CORP-CC-AI-0014 Fondos por Rendir.
- CORP-CC-AI-0019 Obtención de Créditos Bancarios y Leasing.
- CORP-CC-AI-0021 Efectos de Comercio y Bonos.
- CORP-CC-AI-0026 Licitaciones Públicas.
- CORP-CC-AI-0027 Licitaciones Privadas.
- CORP-CC-AI-0028 Contratación de Asesorías Externas.
- CORP-CC-AI-0029 Contratación de Subcontratistas.
- CORP-CC-AI-0030 Comercio exterior.
- CORP-CC-AI-0031 Gestión de Compras.
- CORP-CC-AI-0032 Gestionar Acuerdos Comerciales de Abastecimiento.
- CORP-CC-AI-0033 Solicitud, Recepción y Entrega de Materiales, Equipos Menores, Servicios y EPP.
- Otros procedimientos relacionados.



04.

*D*efiniciones, normativa vigente y estándares aplicables





04. Definiciones, normativa vigente y estándares aplicables

Proveedor:

Organización o personas natural que proporciona bienes o servicios a otras empresas o personas.

Subcontratista:

Organización o persona natural que mantiene una relación contractual con una Empresa o persona natural, para el desarrollo de parte o la totalidad de las obligaciones del contrato de un tercero (contratista).

Bienes:

Productos que se adquieren en el mercado, y son empleados para realizar diversas tareas o actividades a nivel de oficinas y de las obras.

Servicio:

Actividades que desarrolla una organización o persona natural, con el propósito de satisfacer las necesidades de un cliente.

Modelo de Prevención de Delitos:

Proceso de tipo preventivo y de monitoreo sobre los procesos o actividades expuestas a los riesgos de comisión de los delitos estipulados en la Ley N° 20.393 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Sostenibilidad:

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) incorpora el concepto de desarrollo sostenible, entendido como “la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras de atender sus propias necesidades” (Nuestro Futuro Común, 1987).



05.

*P*olítica





05. Política

- La Compañía considera sólo a proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros que se relacionan con ella, aquellos que trabajan dentro de un marco de transparencia, integridad, eficiencia y cortesía en cumplimiento con la legislación nacional e internacional.
- Todo proveedor crítico (que representa una parte significativa del presupuesto de la obra y que tiene incidencia sobre la continuidad operacional), subcontratista, acreedor, etc. deberá pasar un proceso de precalificación para ser parte del Maestro de Proveedores de la Compañía.
- De acuerdo a las leyes nacionales y a las convenciones internacionales, se debe prevenir el soborno nacional e internacional o cualquier otra actividad que no se encuentre alineado a los valores y principios declarados por SalfaCorp S.A. y Filiales, o en estricto incumplimiento a las leyes nacionales e internacionales, es decir, en ningún caso se sugerirá o aceptarán objetos de valor, beneficios o dinero de proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros en Chile o en el extranjero. La sugerencia o aceptación directa o indirecta de sobornos constituye una práctica inaceptable y repudiable por SalfaCorp S.A. y Filiales, es decir, la sugerencia o aceptación de sobornos en beneficio propio y en perjuicio de la Compañía se encuentran prohibidos.
- La evaluación y selección de proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros que se relacionen con la Compañía, debe realizarse bajo criterios relacionados con la calidad de los productos y servicios contratados con el fin de satisfacer los requerimientos de bienes y servicios de la Compañía.
- No se aceptaran regalos de proveedores, no obstante a esto, aquellas atenciones que sean de carácter promocional, de bajo costo y aplicable en igualdad de condiciones a todos los clientes de dicho proveedor, acreedor, subcontratista y terceros que se relacionan con la Compañía y que no vayan en contra de los intereses comerciales reales de la Compañía siendo estos razonables y adecuados para las circunstancias, se podrán aceptar, informando de manera oportuna a su jefatura. Lo anterior será aplicable siempre que no incumpla o transgreda una ley nacional o internacional. En caso de una situación específica y que pueda presentar algún grado de inquietud y/o complejidad, esta deberá ser informada de inmediato al Encargado de Prevención de Delitos, quien será la persona que deberá definir al respecto.
- En aquellos casos en que SalfaCorp S.A. y Filiales, utilice a intermediarios y terceros para la tramitación o gestión de servicios que implique la identificación, verificación y/o debida diligencia con entidades públicas y privadas, estos deberán ajustarse a la presente Política.
- No obstante, la responsabilidad definitiva de la identificación y verificación de los antecedentes de proveedores sigue siendo de SalfaCorp S.A. y Filiales.
- Toda operación y/o transacción entre la Compañía y proveedor, subcontratista, acreedor y/o tercero intermediario deberá estar respaldada por un acuerdo contractual, el cual deberá ser visado por Fiscalía.
- Toda definición y/o acuerdo tomado con un proveedor o simil deberá ser aprobado formalmente por la Gerencia a cargo.
- Cualquier situación generada por el proveedor y que pueda afectar la reputación y/o imagen de la Compañía, o que vaya en contra de los principios y valores de la Compañía, deberá ser informada de inmediato a la Gerencia a cargo y al Encargado de Prevención de Delitos.



06.

Responsabilidad
Penal





06. Responsabilidad penal

La Gerencia a cargo de evaluar los proveedores con los que trabaja la Compañía deberá realizar un análisis de conocimiento del proveedor, acreedor, subcontratistas y terceros, respecto a temas financieros y comerciales.

Por otro lado, se deberá revisar permanentemente el maestro de proveedores, subcontratistas, etc. con los cuales trabaja la Compañía, con el fin de verificar que no sean parte de listas asociadas a lavado de activos, financiamiento del terrorismo, fraude, entre otros, según lo definido por la Unidad de Análisis financiero (UAF), así como también revisar que sus dueños, directores y representantes no aparezcan en dichas listas.

En caso que aparezca algún proveedor en dicha lista, post revisiones iniciales de este, la Compañía, deberá dar término al contrato con dicho proveedor e informar de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) prohibiéndose cualquier tipo de relación de este con la Compañía. Este análisis debe quedar documentado y debidamente respaldado en poder del Oficial de Cumplimiento de la Compañía.

Ley N° 20.393:

Todo proveedor, acreedor, subcontratista y tercero que se relacione con la Compañía, debe tener conocimientos de la Ley N° 20.393 y el respectivo Modelo de Prevención de Delitos asociado a dicha ley que SalfaCorp S.A. y Filiales ha implementado para prevenir los delitos tipificados en esta Ley, por ende todo contrato celebrado, así como también ordenes de compra deben contar con la información asociada a dicha ley y los canales a través de los cuales se debe comunicar el respectivo proveedor en caso de una situación de excepción (ver anexos).

El detalle de los delitos tipificados en la ley N° 20.393 se detalla a continuación:

Lavado de activos

La Ley N° 19.913 tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.

Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimos a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

- a) *El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411*



quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorpales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se están intentando lavar, provengan de algunos de los delitos base

señalados en la Ley 19.913 y que corresponden a los sancionados por las siguientes leyes:

- Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad (se refiere a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).
- Título XI de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la SVS, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refiere a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).
- El artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).



- Inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile (se refiere a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtiene devolución indebida de impuestos).
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refiere a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes: fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales: exigir en forma injusta el pago de prestaciones multas o deudas y cohecho a funcionario público nacional o extranjero, asociación ilícita, trata de migrantes y personas).
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refiere a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, del Código Penal, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, que se refieren a estafa (artículo 468), apropiación indebida

(numeral 1° del artículo 470), defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado (numeral 8° del artículo 470) y administración desleal (numeral 11° del artículo 470).

Relevante resulta el hecho de que, aun cuando el sujeto no conozca el origen ilícito de los bienes, incurrirá en el delito de lavado de dinero cuando debió conocerlo y por una falta de cuidado que le era exigible no lo hizo. Se trata de la figura imprudente de lavado de activos, conforme a la cual no sólo se sanciona a aquellos que tienen la intención directa de ocultar el origen ilícito de los bienes sino que también a aquellos que por una falta de cuidado que les era exigible “permitieron” que se llevara a cabo la conducta ilícita.

Financiamiento del terrorismo

El delito de financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y sanciona a aquellos que de cualquier forma soliciten, recauden o provean fondos con la finalidad de cometer algunos de los delitos terroristas establecidos en la Ley.

Son susceptibles de calificarse como terroristas los siguientes delitos:

- El homicidio calificado, la castración, la mutilación, las lesiones graves y las graves gravísimas, el secuestro, la sustracción de menores, el envío de cartas o encomiendas explosivas, el incendio y estragos, las infracciones en contra de la salud pública y el descarrilamiento.
- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público que esté en servicio o realizar



actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud pública de sus pasajeros o tripulantes.

- Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo.
- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
- También la asociación ilícita para la comisión de los delitos antes mencionados.

La ley establece que los delitos antes mencionados se consideran terroristas cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Esto quiere decir que serán considerados delitos terroristas cuando el delito que se cometa tenga la finalidad de producir en la población o a una parte de ella el miedo de ser víctima de delitos de la misma especie.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se ha an usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

Cohecho

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado o funcionario público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley N° 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno (cohecho activo) o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público (cohecho pasivo).

- *Cohecho a empleado público nacional*

Según la ley chilena, se tipifica el delito de cohecho a empleado público nacional en los siguientes términos:

Art. 250.

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en



su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta es la figura básica de soborno (activo o pasivo) y se sanciona al que ofrece (modalidad activa) o consiente en dar (modalidad pasiva), a un empleado público, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un

tercero, en razón del cargo del empleado o para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga de igual forma el ofrecer o dar el beneficio que el consentir en darlo, para que el empleado público incurra en los siguientes delitos.

Las acciones u omisiones por las cuales es delito ofrecer, dar o consentir en dar, a un empleado público, son las que se señalan en los artículos 248, 248 bis y 249 que a continuación se señalan.

Artículo 248.

El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.



Art. 248 bis.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado.

Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite un soborno, para sí o para un tercero, sea un empleado público. Vale decir, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento de éste.

- Cohecho a funcionario público extranjero

Según la ley chilena, se tipifica el delito de cohecho a funcionario público extranjero en los siguientes términos:

Art. 251 bis.

El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.



Según lo establecen los artículos 251 y 251 bis, los bienes recibidos por el empleado público o por el funcionario público, caerán siempre en comiso.

La Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, agregó al Código Penal el artículo 251 sexies, que a continuación se transcribe, que establece que no se considerará cohecho los donativos oficiales o protocolares o las manifestaciones de cortesía de escaso valor económico.

Artículo 251 sexies.

No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

Receptación

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley 20.393, a través de la Ley N° 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A, del número 5 bis, del Título IX "CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD" del Código penal.

Art. 456 bis A.

El que conociendo su origen o pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor

de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.



Corrupción entre particulares

La corrupción entre privados fue tipificada como delito por la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que lo agregó al Código Penal en los términos establecidos en los artículos 287 bis y 287 ter, que más abajo se señalan. Asimismo, la señalada ley incorporó el delito de corrupción entre privados como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Art. 287 bis.

El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Art. 287 ter.

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Administración desleal

La administración desleal fue tipificada como delito mediante la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de

2018, la que incorporó al Código Penal el numeral 11 al artículo 470, en los siguientes términos.

Art. 470.

Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11°.

Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.



En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Negociación incompatible

La negociación incompatible está tipificada como delito en el artículo 240 del Código Penal, el que fuera modificado mediante la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018 en los siguientes términos.

Art. 240.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses

patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar



interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad."

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Apropiación indebida

La apropiación indebida está tipificada como delito en el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal, en los siguientes términos.

Art. 470.

Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1. ° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Contaminación de cuerpos de agua

La contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua está tipificada como delito en el artículo 134 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 136.

El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la Pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya



pagado la multa. (El presente delito fue agregado a la Ley N° 20.393 a través de la Ley 21.132 del 31 de enero de 2019).

Gestión de recursos hidrobiológicos vedados

El procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados de éstos está tipificada como delito en el artículo 139 de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139.

El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

El presente delito fue agregado a la Ley N° 20.393 a través de la Ley N° 21.132 del 31 de enero de 2019.

Actividades extractivas sin ser titular de los derechos

Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos está tipificada como delito en el artículo 139 bis de la ley N° 18.892, ley general de pesca y acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139 bis.

El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

El presente delito fue agregado a la Ley N° 20.393 a través de la Ley N° 21.132 del 31 de enero de 2019.

Gestión de recursos hidrobiológicos sin conocer origen legal

Este delito está tipificado en el artículo 139 ter de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

Artículo 139 ter.

El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos



que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

Modifica el código penal y la ley n° 20.393 Para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.

“Artículo 318 bis. El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un Subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”.

Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley n° 19.728, En circunstancias excepcionales

Artículo 1.- En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes. Para los efectos de acceder a la prestación señalada en el inciso anterior, el Subsecretario de Hacienda, deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del



Director de Presupuestos. Esta resolución estará vigente durante el mismo período de las medidas indicadas en el inciso anterior.

No podrá acceder a la prestación señalada en el inciso primero, el trabajador que, al momento de dictarse el acto o la declaración de la autoridad, hubiere suscrito con su empleador un pacto que permita asegurar la continuidad de la prestación de los servicios durante la vigencia de este evento incluidos aquellos a los que se refiere el Título II de la presente ley, y que implique continuar recibiendo todo o parte de su remuneración mensual. Tampoco podrá acceder el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.

En el período comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado

el 29-Jul-2020 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728 y los trabajadores de casa particular, cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por mutuo acuerdo o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, podrán acceder a las prestaciones establecidas en el presente Título, una vez dictada la respectiva resolución a la que se refiere el inciso segundo de este artículo.

En virtud de la relación con las Entidades Públicas, ya sea en su calidad de fiscalizador, proveedor, cliente o cualquier otro tipo de relación con SalfaCorp S.A. y filiales, la Compañía colabora con las solicitudes legítimas que realizan las autoridades con un marco de transparencia, integridad, eficiencia y cortesía en cumplimiento con la legislación nacional e internacional.





07.

Canales de denuncias





07. Canales de denuncias

La Compañía se enorgullece de desarrollar sus actividades basadas en valores y pilares sólidos conocidos por todos nuestros colaboradores y quienes se relacionan con SalfaCorp.

Es por ello, que ha decidido facilitar dos canales de denuncias que admiten la posibilidad de hacer llegar información relativa a cualquier irregularidad o ilícito, manteniendo el anonimato y absoluta confidencialidad de la información entregada. Para aseverar esto es que se ha decidido utilizar una plataforma administrada fuera de las instalaciones de SalfaCorp con disponibilidad 24x7. Este es un sitio seguro que garantiza una vía de comunicación expedita entre la plataforma y el denunciante.

Las denuncias serán recibidas por el encargado de prevención de delitos de SalfaCorp, el cual depende directamente del Directorio.

A los canales de denuncias se puede acceder a través de la página web: www.salfacorp.com,

Ley 20.393:

donde se incluyen las siguientes opciones para realizar una denuncia:

- VÍA WEB, conduce a la "Plataforma Denuncias Ley 20.393" que permite registrar una nueva denuncia o hacer consultas sobre una denuncia previamente realizada. La opción registro de una denuncia lleva a la página web con la siguiente dirección: <https://www.canaldedenuncia.cl/cda/salfacorp/cdpages/IngresoDenuncia.aspx>
- Mail, a la dirección: salfacorpdenuncias@ley20393.cl

Linea Etica:

Plataforma Canal Etico: <https://www.canaldedenuncia.cl/cda/salfacorp/cdpages/IngresoDenuncia.aspx> Mail: a la dirección denunciasalfacorp@gobcorp.com



08.

Sostenibilidad





08. Sostenibilidad

Nuestra visión de la sostenibilidad

“Construir y crecer de forma sostenible, acorde a estándares de calidad y excelencia, desarrollando nuestras actividades de manera armónica con el entorno y estableciendo relaciones de confianza y valor compartido con nuestros grupos de interés”.

De acuerdo a las definiciones establecidas en la Política de Sostenibilidad, la Compañía se compromete a establecer relaciones éticas, justas y de largo plazo con las empresas proveedoras y subcontratistas. En este marco, se implementan políticas, códigos, procedimientos, protocolos y medidas orientadas a establecer un marco de actuación responsable con dichas empresas y definir la conducta esperada en materia de sostenibilidad.

Es responsabilidad de cada proveedor, acreedor, subcontratista y tercero, dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Política de Sostenibilidad, en lo referente a integridad, transparencia, protección del entorno, respeto por los derechos humanos, gestión ambiental, seguridad y salud ocupacional, relaciones con la comunidad, así como el respeto por las políticas, códigos, procedimientos y protocolos de los clientes o mandantes.

La Compañía vela porque todos los proveedores tengan igualdad de oportunidades para ser seleccionados para trabajar con SalfaCorp S.A. y Filiales, con base en criterios de calidad, servicio, costos y necesidades de la Empresa.

Se deben respetar los acuerdos y compromisos contractuales con terceros. Se prohíbe que se establezcan relaciones comerciales con subcontratistas o proveedores que no hayan demostrado su facultad ética y legal para operar como prestadores de bienes o servicios.

La Empresa exige que la totalidad de los subcontratistas y terceros que desarrollen actividades en las obras o proyectos de la Compañía, implementen medidas acorde a las políticas y procedimientos establecidos por SalfaCorp S.A. Y Filiales en materias, tales como: cumplimiento de las obligaciones laborales, seguridad y salud ocupacional, calidad, medio ambiente, derechos humanos, accountability y transparencia, y relaciones con la comunidad.

Para tales efectos, SalfaCorp dispone un área de sostenibilidad, la cual le entregará directrices y asesoría en materia de sostenibilidad a las empresas proveedoras, subcontratistas y terceros que lo requieran, a fin de incorporar y adoptar medidas.

De este modo, la Compañía incentiva que proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros adopten medidas que den cumplimiento a lo establecido en la Política de Sostenibilidad, Política de Derechos Humanos, Política de Seguridad y Salud Ocupacional, Política de Medio Ambiente, y Política de Relación con la Comunidad.

SalfaCorp S.A. y Filiales, se reserva el derecho de realizar auditorías y/o revisiones a proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros en las materias antes señaladas.



09.

*R*oles y
responsabilidades





09. Roles y responsabilidades

A continuación, se presentan los roles y responsabilidades de los distintos estamentos a nivel corporativo:

Directorio

- Aprobar la Política de Relación con Proveedores.

Gerencia General

- Apoyar la promoción y divulgación de la Política de Relación con Proveedores.

Encargado de Prevención de Delitos

- El EDP es la persona asignada por el Directorio para velar por el debido cumplimiento de la Política en relación a la Responsabilidad Penal de la Empresa así como también aquellos temas que involucre aspectos de prevención de delitos.

Contraloria:

- El departamento de Contraloria Corporativa, deberá velar por el debido cumplimiento de la Política

Ejecutivos

- Apoyar en el cumplimiento y directrices de la presente política

Trabajadores, proveedores, acreedores, subcontratistas y terceros

- Cumplir con lo estipulado en la presente Política de Relación con Proveedores.



10.

*A*probación y modificaciones





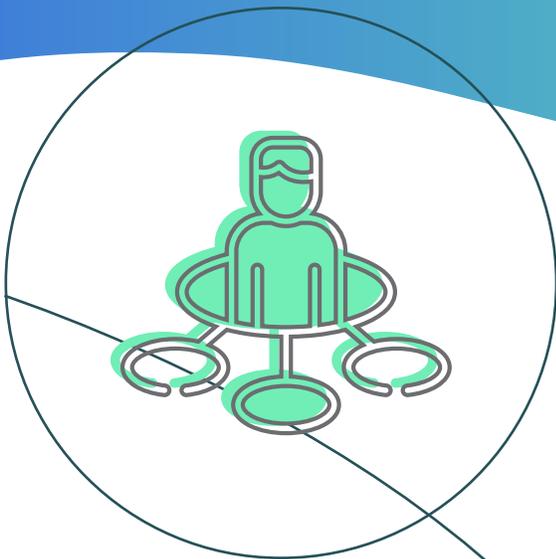
10. Aprobación y modificaciones

La presente Política de Relación con Proveedores ha sido aprobada por el Directorio el 27 de Octubre de 2020. En caso que se realicen modificaciones al presente documento, deberá quedar consignado en este apartado la fecha de sesión del Directorio de la Compañía, en el que se aprueba la modificación.



11.

11 *igencia*





11. Vigencia

Esta Política rige a partir de la fecha de aprobación del documento por parte del Directorio y tiene una vigencia indefinida mientras el Directorio de la Compañía no defina lo contrario.



12.

*M*ecanismos
de divulgación





12. Mecanismos de divulgación

- a) Entregar a los Directores de SalfaCorp una copia de esta Política.
- b) Mantener en las oficinas de SalfaCorp, a disposición de los accionistas e inversionistas, una copia actualizada de la presente Política.
- c) Actualizar los contenidos de la presente Política cuando corresponda.
- d) Disponer para el público general la Política actualizada en la página web corporativa.



13.

a nexos





13. Anexos

a) Clausulas Contrato de Proveedores

b) Clausulas de Ordenes de Compras

Clausulas ley 20.393 para contratos con proveedores

Para el debido cumplimiento del presente contrato, [NOMBRE PROVEEDOR], en adelante también referido como el "Proveedor", se obliga a cumplir, y hacer cumplir, fielmente al personal de su dependencia, todas las instrucciones, normas, procedimientos y reglamentos propios de la prestación de servicios o entrega de bienes que le han sido encomendados por [NOMBRE DE EMPRESA MANDANTE], en adelante la "Compañía" y, en especial, toda la legislación vigente, así como con los procedimientos que, eventualmente, convenga con la Compañía para una adecuada prestación de los servicios, o entrega de bienes, contratados.

Asimismo, [NOMBRE PROVEEDOR], en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente contrato, deberá ceñirse rigurosamente a los antecedentes proporcionados e instrucciones impartidas por la administración de la Compañía, sujetándose a las Normas legales y reglamentarias y aplicando para este efecto la diligencia y cuidado debidos.

En lo relacionado con el régimen de responsabilidad general, entre las partes sólo habrá responsabilidad por daños directos, excluyéndose dentro de éstos, expresamente, el lucro cesante, daño moral, a la imagen y cualquier clase de daño indirecto no cubierto por los seguros a contratar.

Prevención de delitos:

La Ley N° 20.393 instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos

señalados en el artículo 1° de dicha ley, a saber, i) lavado de activos, ii) financiamiento del terrorismo, iii) cohecho, iv) receptación, v) corrupción entre particulares, vi) administración desleal, vii) negociación incompatible, viii) apropiación indebida, ix) contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, x) procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados, xi) realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos, xii) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos, en estado de colapsado o sobrexplotado, de los cuales no se conozca su origen legal.

En consideración a lo anterior, la Compañía ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante el "Modelo", en cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, Modelo que incluye la relación de la Compañía con sus contratistas, subcontratistas, agentes, proveedores y cualquier otra empresa, organismo o entidad con la cual contrate, sea de carácter público o privado.

Además de las definiciones establecidas en las leyes, para efectos de este contrato serán aplicables las siguientes definiciones legales:

1) *Leyes y regulaciones aplicables:*

Se entenderá por tales, todas la normas aplicables al contrato que vincule a la Compañía con la empresa Proveedor de Bienes y/o Servicios, cualquiera sea la naturaleza de estas normas.

2) *Transacciones Prohibidas:*

Se entenderá por tales, toda operación que de conformidad a la Ley N° 20.393, conlleve o pueda conllevar la responsabilidad penal de la Compañía.



3) *Modelo de Prevención de Delitos (el Modelo):*

Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentran expuestas a la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393 y que más arriba se consignan. La gestión de este modelo es responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos. Toda la información relacionada al Modelo de SalfaCorp S.A. y filiales se encuentra disponible en la página web: www.salfacorp.com/ley. De esta manera, desde su entrada en vigencia y publicación, esto es el 28 de septiembre de 2012, se entiende conocido por todos.

Para efectos de este contrato [NOMBRE PROVEEDOR], declara y garantiza que:

- 1) Cumplirá con todas las leyes y regulaciones aplicables al trabajo, servicio, producto o equipo a entregar o cualquier otra prestación a realizar para la Compañía.
- 2) Acepta en adoptar su propio MPD o bien adoptar controles internos eficientes y eficaces que eviten la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la ley N°20.393 por parte de sus propios trabajadores evitando su propia responsabilidad penal como persona jurídica.

Procedimiento de denuncia ante incumplimientos al modelo de prevención de delitos:

El Proveedor de bienes y/o servicios deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier conducta contraria al Modelo de SalfaCorp S.A. y filiales y cualquier hecho que tenga los caracteres de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

Ante la violación de las normas y principios que establece el Modelo por parte de algún ejecutivo o trabajador del Proveedor, éste deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para esclarecer los hechos y evitar cualquier daño eventual al patrimonio o imagen de la Compañía.

El Proveedor deberá informar, inmediatamente, al Encargado de Prevención de la Compañía de cualquier conducta sospechosa de sus ejecutivos o trabajadores, que pueda conllevar la responsabilidad penal de la Compañía, sin perjuicio de las medidas que internamente pudiera tomar respecto de los trabajadores que se encuentren bajo su subordinación y dependencia.

Las vías para realizar las denuncias, las cuales se encuentran señaladas en la página web de la empresa (www.salfacorp.com) son las siguientes: Correo electrónico al Encargado de Prevención de Delitos salfacorpdenuncias@ley20393.cl, página web www.salfacorp.com/ley y Casilla Postal 213, Correos Chile, Oficina Parque Arauco, Las Condes.

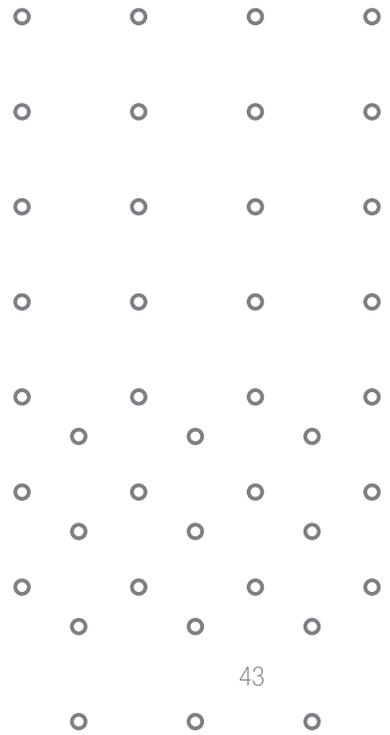
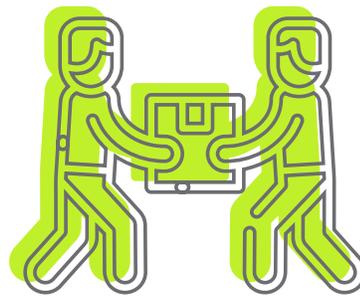
Clausulas ley 20.393 Para órdenes de compra

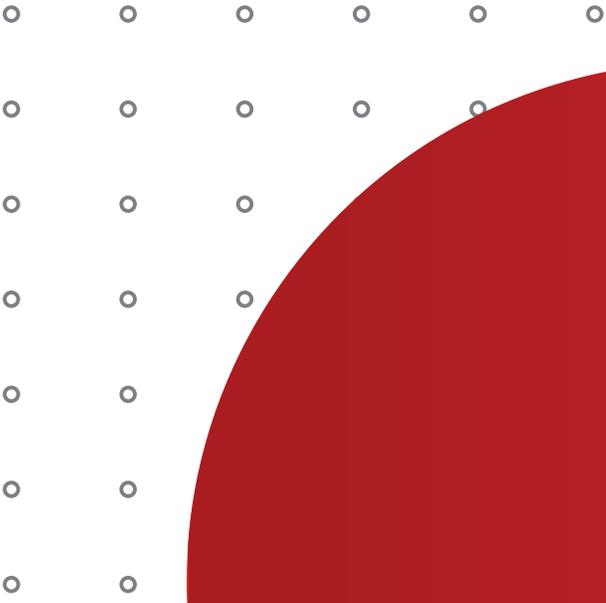
Al aceptar esta orden de compra, el proveedor declara conocer la Ley 20.393, la cual establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de:

- i) Lavado de activos,
- ii) Financiamiento del terrorismo,
- iii) Cohecho,
- iv) Receptación,
- v) Corrupción entre particulares,
- vi) Administración desleal,
- vii) Negociación incompatible,
- viii) Apropiación indebida,



- ix) Contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua,
- x) Procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados,
- xi) Realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos,
- xii) Procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos, en estado de colapsado o sobreexplotado, de los cuales no se conozca su origen legal) y se obliga a no incurrir en acciones que puedan constituir alguno de los antes señalados delitos.
- xiii) Sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.
- xiv) Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley n° 19,728, en circunstancias excepcionales.





SALFACORP®

www.salfacorp.com
